

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>TRÁMITE:</b>	ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
<b>DEMANDADO:</b>	BRENDA GABRIELA MUSKUS GONZÁLEZ
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2020-00067-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en contra de la profesional BRENDA GABRIELA MUSKUS GONZÁLEZ quien fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, de la Defensoría Regional Vichada.

II. ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO obrando en nombre propio, interpuso el 3 de febrero del 2020<sup>1</sup> demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 1632 del 25 de noviembre del 2019 respecto del nombramiento en provisionalidad de BRENDA GABRIELA MUSKUS GONZÁLEZ.

III. CONSIDERACIONES

**Competencia**

Conforme al artículo 139 del C.P.A.C.A., el presente asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, se demanda el nombramiento de BRENDA GABRIELA MUSKUS GONZÁLEZ como Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, de la Defensoría Regional Vichada, por cuanto a juicio del demandante, debía darse prelación a la figura del encargo, nombrando a las personas que se encontraban en carrera en la entidad.

<sup>1</sup> Ver Acta Individual de Reparto obrante a folio 13

De manera que por la naturaleza del asunto, el territorio, y en especial lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA<sup>2</sup>, esta Corporación tiene competencia para conocer en *única instancia* de la presente demanda.

### Caso concreto

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda y el artículo 277 del mismo código, señala que si la demanda no reúne los requisitos formales se concederá al demandante un término de tres (3) días para que los subsane.

Revisado el expediente, se observa que se deberá inadmitir la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, como pasa a señalarse:

Se observa que la parte accionante presentó la acción de nulidad electoral y el poder otorgado por el presunto representante legal de la asociación en copia simple, por lo que, deberá allegar el original tanto del escrito de demanda como del poder conferido para iniciar la presente acción, toda vez que se requiere tener certeza del origen de los documentos y la legitimación para actuar.

De igual manera se aporta constancia de depósito de cambio de Junta Directiva del 24 de febrero del 2015, con el fin de comprobar la facultad del señor Carlos Arturo Castro Gómez para otorgar poder de representación de la Asociación accionante, sin embargo, toda vez que data de hace cinco (05) años no da certeza que en la actualidad ocupe el mismo cargo, por lo cual, deberá acreditar la vigencia del Depósito No. JD-048 en el cual obran los integrantes de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo.

Por otro lado, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y del Ministerio Público.

Finalmente, toda vez que el accionante manifiesta no conocer la dirección de notificación de la demandada, en aras de intentar la notificación personal; **POR SECRETARÍA** requiérase a la Defensoría del Pueblo - Regional Vichada, para que en el término de tres (03) días procedan a informar las direcciones de notificación de **BRENDA GABRIELA MUSKUS GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.782.612.

<sup>2</sup> "**Artículo 151.** Competencia de los Tribunales Administrativos en *única instancia*. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos *privativamente* y en *única instancia*:  
(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad Electoral presentada por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en contra de **BRENDA GABRIELA MUSKUS GONZÁLEZ**.

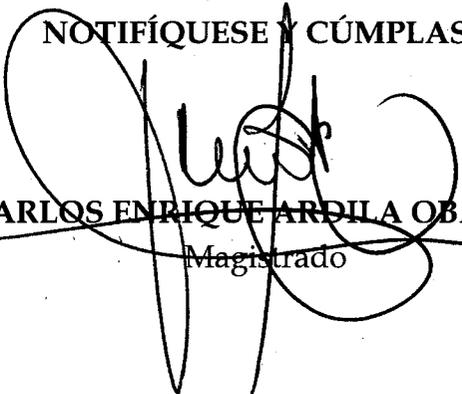
**SEGUNDO: CONCEDER** un término de tres (3) días, para efectos de que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** requiérase a la Defensoría del Pueblo - Regional Vichada, para que en el término de tres (03) días procedan a informar las direcciones de notificación de **BRENDA GABRIELA MUSKUS GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.782.612.

**CUARTO:** El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Recibido  
28-02-20.  
10:42 am  
[Signature]

RAMA JUDICIAL DEL META  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación c  
VILLAVICENCIO ESTADO No.

02 MAR 2020

000034

[Signature]  
SECRETARIA GENERAL